

7683 *ORDEN de 23 de marzo de 1990, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1990 y enero de 1991.*

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que la emisión o contratación de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda y el artículo 104 de la citada Ley establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública.

Asimismo, el artículo 103 de la misma Ley establece que la Deuda Pública podrá estar denominada en pesetas o moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación.

Por otra parte, el Real Decreto por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1990 establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1990 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. Esta norma prorrogó, por su mismo importe y condiciones, la autorización prevista para 1989 en el artículo 58 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

El citado Real Decreto contempla la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda emita Deuda del Estado denominada en ECUs, tanto en España como en el extranjero, y pacte, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria. Las especiales características de dicha emisión, denominada en ECUs, que se ofrece simultáneamente en España y en el Exterior, y la conveniencia de que se adecue a las condiciones existentes en el mercado internacional de valores denominados en ECUs, hacen preciso una definición lo más amplia posible de dicha Deuda y exigen que la concreción de sus formas de representación, técnicas de emisión y de gestión sean establecidas, en el momento de concretarse la operación, por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de deuda a emitir.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1990, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado denominada en ECUs, por el importe que resulte aconsejable en función de las condiciones generales de los mercados, de modo que lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado no supere el límite de incremento que la citada Deuda establece el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, y cuya creación ha regulado el Real Decreto 86/1990, de 26 de enero.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1991, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1990, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1991 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización.—La Deuda del Estado en ECUs que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera se denominará «Bonos del Estado en ECUs».

3. Representación.—Los Bonos del Estado en ECUs que se pongan en circulación podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente lo reconozca.

4. Otras características.

4.1 Fecha de emisión y amortización:

4.1.1 La deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o unos y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo, en tal caso, fijar las características y el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de estas fechas.

4.2 Procedimiento de emisión y de ingresos y pagos:

4.2.1 La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

a) Mediante cesión de la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

b) Mediante subasta de la emisión entre el público en general, colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos, que adquieran compromisos especiales respecto de la colocación de la deuda, en particular el aseguramiento de la emisión, o al funcionamiento de sus mercados.

4.2.2 El procedimiento de ingresos y pagos a utilizar será el que rija para el resto de la Deuda Pública o el que, alternativamente, y atendiendo a la especial naturaleza de estas emisiones, se establece a continuación.

El Tesoro podrá suscribir con una o más Entidades financieras que actuarán como Agentes de Pagos convenios que comprenderán como mínimo los siguientes aspectos:

Procedimiento de emisión.—El Agente de Pagos estará obligado a recaudar el importe de la emisión y a ingresarlo, en la fecha fijada en la citada emisión, en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Pago de intereses.—En la fecha de vencimiento de los intereses, el Tesoro entregará al Agente de Pagos el importe total de los mismos y éste vendrá obligado, en los plazos que se establezcan, a justificar ante el Tesoro los intereses pagados y los pendientes de pago hasta la fecha de su prescripción.

Amortización.—En la fecha de reembolso de la emisión, el Tesoro entregará al Agente de pagos el importe total del vencimiento y éste vendrá obligado a justificar los reembolsos que realice, con la entrega, en su caso, de los títulos, así como las cantidades pendientes hasta la fecha de su prescripción.

Amortización anticipada.—El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación.

Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso deba tener lugar. El Agente de Pagos vendrá obligado a presentar ante el Tesoro los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.

Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar, a través del Agente de Pagos, los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.

4.3 Tipo de interés y otras condiciones financieras.—Los Bonos del Tesoro en ECUs se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1990, en el caso de inversores no residentes, las rentas derivadas de Bonos del Tesoro en ECUs se entenderán netas del Impuesto sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, las grave en España, el cual será satisfecho por el Tesoro, por cuenta de aquellos, y formará parte de la carga financiera de la emisión.

4.4 Restantes características.

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que ese determine en sus circulares.

4.4.3 A efectos de su gestión contable y presupuestaria, la Deuda del Estado a que se refiere la presente Orden tendrá la consideración de Deuda exterior.

5. Delegaciones de competencias.—Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

5.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

En particular, se delega en el citado Director general de la facultad de concertar los Convenios de Agencia de pagos a los que se refiere el número 4.2.2 de esta Orden.

5.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g), del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y en cuanto son de aplicación al ejercicio de 1990.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

6. Contabilización de operaciones y gastos.

6.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por la emisión y reembolso de la Deuda a la que se refiere esta Orden y los demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado según ha dispuesto en los números 8 y 10 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al programa 011B del Presupuesto en vigor.

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. *Autorizaciones.*—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y Resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1990.

SOLCHAGA. CATALAN

7684 CIRCULAR 1.008/1990, de 7 de marzo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre regulación de los procedimientos de los artículos 35 y 38 a 41 (almacenes de avituallamiento) del Reglamento (CEE) número 3665/87, a efectos del beneficio de las restituciones.

EXACCIONES Y RESTITUCIONES AGRARIAS

Asunto:

Regulación de los procedimientos de los artículos 35 y 38 a 41 (almacenes de avituallamiento) del Reglamento (CEE) número 3665/87 a efectos del beneficio de las restituciones.

Referencia:

Reglamento (CEE) número 3665/87, sobre modalidades de aplicación del régimen de restituciones a la exportación («Diario Oficial» número L 351/87).

Circular número 973, sobre instrucciones para la formalización del documento único («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987).

Circular número 983, sobre almacenes de avituallamiento a efectos de restituciones («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1988), que queda derogada.

El Reglamento (CEE) número 3665/87, de la Comisión, de fecha 14 de diciembre de 1987, considera, en su artículo 34, como asimiladas a exportaciones fuera de la Comunidad, a los efectos de las restituciones, las entregas para el avituallamiento en la Comunidad de los buques destinados a la navegación marítima y de las aeronaves que sirvan líneas internacionales, incluidas las intracomunitarias, los suministros a Organizaciones internacionales establecidas en la Comunidad y a las Fuerzas Armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera, y en su artículo 42, las entregas de provisiones a las plataformas de sondeo o de explotación, incluidas sus estructuras auxiliares, situadas en la plataforma continental europea.

El artículo 35 del mencionado Reglamento establece la posibilidad de que el operador económico utilice un procedimiento simplificado para el cobro de las restituciones en los casos de avituallamiento de buques, aeronaves, plataformas de explotación y sondeo, organizaciones internacionales y Fuerzas Armadas.

Asimismo, como modalidad especial para el cobro anticipado de las restituciones de los productos destinados a avituallamiento, contempla el Reglamento mencionado la posibilidad de que se utilicen almacenes con tal fin que aparecen regulados en sus artículos 38 a 41, bastando para la concesión de estos beneficios la prueba de su introducción en dichos almacenes.

Mediante Circular de esta Dirección General número 983, de 18 de mayo de 1988, se dieron instrucciones para regular el procedimiento previsto en el artículo 35 del citado Reglamento (CEE) y el funcionamiento de los almacenes de avituallamiento.

La experiencia adquirida en la aplicación de las citadas instrucciones aconseja su modificación en algunos aspectos, especialmente en lo que se refiere a las normas relativas a la utilización de los depósitos aduaneros, depósitos francos y zonas francas para los fines de avituallamientos con los beneficios del pago anticipado de las restituciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado sustituir las instrucciones dictadas mediante la Circular número 983 por las siguientes:

1. Procedimiento del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87

Los suministradores de productos agrícolas con derecho a restitución de los buques, de las aeronaves, de las Fuerzas Armadas y de los

Organismos internacionales contemplados en el artículo 34 del Reglamento (CEE) número 3665/87, así como de las plataformas de explotación y sondeo a que se refiere el artículo 42 del mismo Reglamento, podrán utilizar el presente sistema simplificado al objeto de obtener la prueba de que las mercancías han alcanzado los destinos previstos. La utilización de este procedimiento es incompatible con el de carácter general para un mismo producto.

El operador económico que desee acogerse a este procedimiento deberá solicitarlo de la Aduana competente, que concederá la autorización de forma automática. Esta autorización, sin embargo, podrá ser revocada, mediante expediente resuelto por la propia Aduana, en el caso de incumplimiento de las presentes normas o de la legislación comunitaria aplicable.

A los efectos de este procedimiento, se entenderá por Aduana competente aquella en cuya demarcación territorial radique el puerto o aeropuerto de embarque o los locales del suministrador a Organizaciones internacionales y establecimientos de Fuerzas Armadas; en su defecto, la Aduana principal más próxima a los locales del suministrador a las Organizaciones y/o establecimientos mencionados.

En el marco de este procedimiento, se deberán presentar ante la Aduana competente todas las declaraciones de exportación que sean necesarias para su aplicación.

1.1 Avituallamiento de buques, aeronaves y plataformas de explotación y sondeo: Los registros previstos en el apartado cuarto del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, se sustituyen por los documentos aduaneros utilizados para cada entrega, de acuerdo con la posibilidad que ofrece el apartado quinto del mismo artículo. No obstante, en el caso de suministros a aeronaves en la modalidad de preparados tipo bandejas, deberá llevarse un registro de los contratos suscritos por el suministrador con cada Compañía Aérea y en base a los cuales se confeccionará un catálogo en el que se codifiquen los tipos de bandeja que deban servirse. Este catálogo contendrá, para cada tipo de bandeja, una descripción cuantitativa y cualitativa (en función de la nomenclatura de las restituciones) de los productos agrícolas que entren en la composición de la bandeja con indicación de los códigos de restituciones correspondientes si los tuvieren.

Los interesados deberán presentar por cada embarque una Declaración Previa de Exportación (DPE), debiendo constar en la factura que se adjunte los siguientes datos:

El número de matrícula y el nombre, si lo hubiere, del buque, aeronave o plataforma a que vaya destinada la mercancía.

La cantidad y código de restituciones por cada producto.

En el caso de inexistencia de códigos, se deberá hacer constar los productos de base utilizados en la fabricación del producto. Podrá utilizarse a estos efectos la hoja de detalle que aparece como anexo número 7 de la Circular número 973 de esta Dirección General, o bien la hoja analítica que figura como anexo de la Circular 1.001. En el caso de suministros de preparados tipo bandejas, bastará hacer constar su número y el código que le corresponde en el catálogo.

Las Aduanas podrán, a los efectos del presente procedimiento, entregar a los interesados ejemplares de la Declaración Previa de Exportación (DPE) prenumerados en número suficiente para documentar los embarques previstos durante cada mes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, se formulará un DUA recapitulativo de exportación para las DPE registradas en el mes natural anterior.

En la formalización del DUA recapitulativo se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º A efectos estadísticos y aduaneros, en la casilla «5 partidas» se hará constar siempre 1 (uno), y en esta partida se recogerán todos los datos acumulados del mes, formalizándose la totalidad de las casillas de conformidad con lo establecido en la Circular número 973.

2.º A efectos de restituciones, por cada producto suministrado durante el mes, se cumplimentará una posición de orden diferente, haciendo constar en la casilla número 31 los datos previstos en el apartado 1.1 del título IX de la Circular número 973, anteriormente citada, y aquellos otros exigidos por la legislación comunitaria, y en la subcasilla 4 de la casilla número 33, el código adicional, si lo hubiere. Las demás casillas se dejarán en blanco, incluida la 32, como consecuencia de que estas posiciones de orden no tienen trascendencia aduanera ni estadística. A estos efectos, se entenderá por producto y, en consecuencia, deberá documentarse en posición de orden independiente, cada código de restitución y, en caso de no existir éste, cada composición diferente. Si para un solo producto deben declararse códigos adicionales diferentes, para cada uno de éstos se utilizarán igualmente posiciones de orden independientes.

A los fines de identificación de estas posiciones de orden, en la casilla 31 mencionada se comenzará con la indicación del orden de cada una, entre paréntesis (1.º), (2.º), etc.

La Aduana, a solicitud del interesado, emitirá fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana del DUA con arreglo al modelo del anexo 1 de la presente Circular.

Las DPE y los DUA se deberán presentar siempre en la Aduana del puerto o aeropuerto en el que se realice el embarque de la mercancía (Aduana competente).